



RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2025-0403-TRA-PI
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO
MARCA DEL SIGNO
TINGY (CAYMAN ISLANDS) HOLDING
CORP., apelante



REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-131)
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0187-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas cuarenta y dos minutos del veintiseis de marzo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Rohrmoser Zúñiga, vecino de San José, con cédula de identidad 1-0617-0586, en su condición de apoderado especial de la empresa **Tingyi (Cayman Islands) Holding Corp.**, organizada y existente bajo las leyes de Islas Cayman, con domicilio en: P.O. Box 309 Ugland House, Grand Cayman KYI-1104, Islas Cayman, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:32:32 del 5 de agosto de 2025.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El señor Edgar Rohrmoser Zúñiga, en su condición de apoderado especial de la empresa Tingyi (Cayman Islands) Holding Corp., solicitó la inscripción



y registro de la marca de fábrica y comercio **KANG SHI FU** en clase 30 para proteger y distinguir: té, bebidas de té que contienen leche y bebidas a base de té; café y bebidas a base de café; cacao y bebidas a base de cacao; helado; fructosa para alimentos, maltosa, glucosa comestible para alimentos; miel; pasta de almendras; arroz, harina de arroz, arroz cocido y productos alimenticios hechos de arroz; pan, chocolate, dulces, galletas, pasteles, panqueques, pudines, pasteles; galletas saladas, galletas de arroz, galletas de guisantes; harina de papa para alimentos; polvo de batata; harina de maíz y productos alimenticios hechos de maíz; harina de trigo; almidón; tapioca; harina de soja; aderezo para ensaladas; pan rallado; cereal en polvo; avena, gachas; fideos; fideos instantáneos; pasta de harina, salsa de carne.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 10:32:32 del 5 de agosto de 2025, denegó la inscripción de la solicitud presentada por transgredir el artículo octavo incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Inconforme con lo resuelto, el señor Edgar Rohrmoser Zúñiga, en su condición de apoderado especial de la empresa **Tingyi (Cayman Islands) Holding Corp.**, apeló y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal acoge como tales, los que ha tenido el Registro de Propiedad Intelectual, como probados y no probados que se indican en la resolución recurrida.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa **Tingyi (Cayman Islands) Holding Corp.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2025 (folios 369 y 370 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folio 6 legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de



apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el abandono y archivo del expediente,



por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:32:32 del 5 de agosto de 2025.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por Edgar Rohrmoser Zúñiga, en su condición de apoderado especial de la empresa **Tingyi (Cayman Islands) Holding Corp.**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:32:32 del 5 de agosto de 2025, la cual mediante este acto **se confirma** en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza



mut/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

Descriptores

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: 00.51.73